RAWSON,

VISTOS: Estos autos caratulados: **"<Persona 9> y Otros c/ <Persona 27> s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 26.519/2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Mediante escrito digital CRU 007133000000108958-1 se presentan <Persona 9> como Secretario General del <Persona 15>; <Persona 6> en su carácter de Secretario General del <Persona 16>; <Persona 17> <Persona 18>, como Secretario General de la Comisión Ejecutiva de la Delegación Trelew de la <Persona 19>; <Persona 10>, en su carácter de actual Secretario General de la Seccional Trelew de la <Persona 20>; <Persona 4>, quien ocupa el cargo de Secretaria General del <Persona 21>); <Persona 5>, como Secretario General de la <Persona 22>; y <Persona 23> en su carácter de Secretario General de la <Persona 24>; con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 7>, <Persona 3> y <Persona 2>, e interponen acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia del Chubut por haber dictado la ley V N° 201. Dicha norma fue sancionada el 27/02/2025 y promulgada por Decreto N° 260 del 19/3/2025.

A continuación, en el punto III, bajo el título legitimación activa, señalan que esta es de orden colectivo e individual. Agregan que como dirigentes sindicales están legitimados por derecho propio en tanto la enmienda constitucional pretende conculcar derechos reconocidos en la Constitución Provincial. Se definen como las personas directamente mencionadas en la norma por tratarse de dirigentes

y representantes de sindicatos gremiales legítimamente constituidos.

Alegan que los estatutos que adjuntan, dan cuenta que las asociaciones sindicales a las que representan, constituyen personas de derecho público (art. 14 bis de la Constitución Nacional; reglamentado por la ley 23.551).

Señalan que la supresión de las inmunidades sindicales de la ley V N° 201, afectan directamente a los derechos colectivos respecto de los cuales son titulares las entidades sindicales, que pueden incluirse en los derechos de incidencia colectiva con intereses individuales homogéneos.

Indican que la legitimada pasiva es la Provincia del Chubut.

En el punto IV hacen referencia a la procedencia de la acción en tanto la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia prevista en el art. 179 inc. 1.1. de la Constitución Provincial. Indican que, conforme la doctrina de este Cuerpo, esta acción no ha sido reglamentada en cuanto a lo procedimental, salvo la previsión de que transita por el marco procesal dispuesto por el art. 325 del CPCC, no quedando sujeta a un plazo determinado para su presentación.

Destinan el punto VI para referir a los hechos del caso, donde transcriben los artículos de la ley V N° 201; la nota de elevación del proyecto; y la síntesis del debate parlamentario con transcripciones de los fundamentos dados por algunos diputados, tanto a favor como en contra.

En el apartado iii de este punto, refirieron que el Delegado Regional de la CGT presentó una nota de rechazo al proyecto de supresión del art. 248 de la Constitución Provincial por ultrajar derechos y evidenciar un claro retroceso institucional. Agregaron que otras entidades sindicales se expresaron en el mismo sentido en medios periodísticos locales.

Comentan, en el apartado iv, las acciones judiciales entabladas por la Asociación de la Magistratura y Funcionariado Judicial provincial y la iniciada por el ex intendente de <Persona 1> junto con otros ex funcionarios provinciales. En ambos casos, dicen que se denunció la afectación del principio republicano al pretender suprimir una garantía constitucional que protege importantes funciones públicas.

Indican que hubo un antecedente penal en el que se planteó la inconstitucionalidad del art. 248 antes referido, relacionado con un caso de violación, en el cual se buscó evitar que la protección sindical le brindara inmunidad de arresto (SD Penal N° 49/2016). En dicha oportunidad se ordenó la detención y se declaró inconstitucional a dicho artículo, en un decisorio, que califican de muy cuestionable.

A los fundamentos de la acción le dedican el punto VII. En el primer apartado (i.), tratan el origen de la inmunidad de arresto desde lo que denominan el *Ancien Regim* hacia las garantías institucionales del constitucionalismo moderno. Señalan que la Corte Suprema consolidó que dichas

garantías no protegían un interés individual, pero sí se inspiraban en un claro objetivo institucional, para asegurar la existencia misma de autoridades creadas por la Constitución Nacional.

Asimismo, hacen referencia a las previsiones dispuestas en la Constitución de 1819 (inmunidad de arresto a los senadores) y a la de 1826 (al consagrar la irresponsabilidad por opiniones y debates parlamentarios). Este régimen integral, según señalan, se consolidó en la Constitución de 1853 como parte esencial del sistema republicano de gobierno.

Definen a los fueros republicanos como garantías institucionales, constituyendo mecanismos de organización política que incluyen la separación de poderes, privilegios parlamentarios y la defensa del principio republicano de gobierno.

Luego, en el apartado ii del punto VII, indican que el art. 247 de nuestra Constitución Provincial consagró los fueros sindicales en la línea del constitucionalismo social, actuando el art. 14 bis de la Carta Magna Nacional como base de dicho instituto (sic). Agregaron que el derogado art. 228 atribuía completa inmunidad a los representantes sindicales en sus personas y en su domicilio desde el día de su elección. De esta manera, no podían ser detenidos salvo que fueran sorprendidos *infraganti* en la ejecución de un delito excarcelable.

Expresan que la reforma constitucional de 1994 mantuvo la protección a la actividad de funcionarios de los tres poderes del Estado desde

el art. 246 al 255. Afirman que el art. 248 constituye una garantía institucional orientada a proteger el ejercicio de la función sindical como fuero real o de causa, diferenciado por la justicia de los fueros personales que se abolieron en el art. 16 de la CN. Citan jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación que hace referencia a dicha circunstancia y que entienden aplicable.

Conciben que dicha garantía se diferencia de los restantes funcionarios públicos que la detentan, porque en el ámbito sindical la organización solo puede "*aconsejar la libertad o excluir los fueros*", dada la naturaleza jurídica de quienes pertenecen a organizaciones de defensa de los trabajadores. Por ello, el alcance material de dicha prerrogativa está delimitado por su finalidad institucional específica y por las relacionadas con la estabilidad del empleo (art. 14 bis de la CN).

Consideran que el afuero no se extiende a los delitos comunes que no guardan relación con el ejercicio de su función sindical, conforme jurisprudencia de este Superior Tribunal (SD Penal N° 49/2016; voto en minoría del Dr. Pfleger).

Así, alegan que el sistema de protección vigente cuenta con un mecanismo de control judicial que garantiza la razonabilidad en la aplicación del instituto, teniendo en cuenta los fines para los cuales se lo instituyó. Ello impide que se transforme una garantía en un privilegio.

Agregan que la aplicación del art. 248 y la interpretación sistémica permite la protección de la función sindical como los principios de igualdad

ante la ley y el debido proceso, imponiendo límites precisos que impiden su desnaturalización.

Entienden que el fuero sindical constituye una garantía institucional de alcance limitado y finalidad específica sujeta al control judicial de razonabilidad.

Comparan la protección de los abogados defensores para cuestionarse si el art. 45 de la Constitución Provincial establece un privilegio.

Señalan que con la enmienda propuesta se perdería completamente la protección de su libertad física y domicilio. Ello así porque dicha modificación, que califican de ilegítima, deja vigentes los arts. 251 y 252 de dicho plexo normativo.

El primero de dichos artículos regula la imposibilidad de allanar la inmunidad o de resolver el desafuero de los diputados, ministros del Poder Ejecutivo; Ministros del Superior Tribunal o de otro Magistrado, sino con el voto de los tercios de los miembros de la Legislatura, del Tribunal de Enjuiciamiento, o del Cuerpo
Deliberativo municipal, respectivamente.

El segundo artículo dispone que para el caso del Gobernador o Vicegobernador el juez debe dirigirse a la Legislatura para que inicie el procedimiento del juicio político, paralizando el proceso penal hasta que se pronuncie la Legislatura respecto del cese o suspensión del sumariado.

Concluyen que, de esta manera, la enmienda solo afecta a los dirigentes sindicales.

En el apartado iii del punto, hacen referencia a la violación del principio de progresividad, en

tanto indican que la protección de los fueros sindicales forma parte de los derechos sociales contenidos en el art. 14 bis de la CN, con desarrollo en distintos instrumentos internacionales (Convenios 98 y 135 de la OIT). Reiteran que la protección de sus fueros se plasmó en la reforma de 1994, por lo que no resulta una norma anacrónica.

Señalan que el art. 248 fue propuesto por la <Persona 25> y votado, favorablemente, por todos los bloques integrantes de la Convención Constituyente de dicha reforma.

Expresan que ni en los fundamentos del proyecto de enmienda actual ni en la discusión legislativa se explicaron situaciones que justificaran esta medida regresiva, por lo que se traduce en una violación completamente injustificada al principio de progresividad que emerge de distintos instrumentos universales y de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Así, ponen de ejemplo al art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; al art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; doctrina que entienden aplicable; y fallos que citan de la Corte Suprema.

Por último, en el apartado iv, alegan que la Constitución provincial como la Nacional son rígidas, y no pueden modificarse sino con la intervención del Poder Legislativo y la conformación del voto popular de una Convención Constituyente. Ello ha hecho que, en la práctica,

debieran transcurrir varias décadas para su reforma.

Explican que la Constitución Provincial permite, sin embargo, la enmienda de hasta dos de sus artículos con el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Señalan el procedimiento previsto en el art. 271 para tal fin.

Cuestionan la falta de cumplimiento del requisito que solo autoriza la modificación de dos de sus artículos, en tanto la reforma se contradice con los artículos 251 a 254. Ello así, porque, según sus términos, se trata de un título integrado por 10 artículos que regulan en conjunto la inamovilidad, inmunidades y desafueros.

Adunan que la reforma también se contrapone con el principio de inocencia plasmado en art. 43 de la CP, contradicción que ocasiona, según sus términos, antinomias constitucionales que afectan gravemente la coherencia del sistema jurídico.

Argumentan que la enmienda violenta el requisito de modificar solo dos artículos y por ende se aparta de lo normado en los arts. 265 a 270 de nuestra CP.

También se contraviene, según su opinión, el sistema republicano de gobierno (arts. 1, 5 y 123 de la CN).

En el punto VIII siguiente, ofrecen prueba documental y subsidiaria.

Plantean como medida cautelar que el Poder Ejecutivo suspenda la convocatoria a *referéndum* popular para la aprobación o rechazo de la enmienda,

prevista para este mes, por lo que solicitan que se suspenda la ejecución del Dto. N° 718/2025.

Definen cumplido el requisito de la verosimilitud del derecho por haber acreditado su calidad de dirigentes sindicales con mandas vigentes; y haber explicado que la iniciativa propuesta por el Gobierno provincial, amenaza con disminuir la garantía para el ejercicio de sus funciones.

Consideran que los cuestionamientos volcados en su demanda acreditan suficientemente el humo de buen derecho. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema que entienden aplicable.

En cuanto al peligro en la demora lo sustentan en la inminente eliminación de la inmunidad de arresto para quienes ejercen los cargos gremiales en todo el ámbito provincial. Califican de riesgo cierto y concreto dicha circunstancia, además de irreparable por el impacto que ocasionaría la disminución de dichas garantías sindicales.

Consideran acreditados todos los requisitos que prevé la ley XIII N° 27 para su otorgamiento.

Asimismo, solicitan que se los exima de contracautela y que, en subsidio, se les admita la cautela juratoria.

Formulan reserva del Caso Federal por la afectación al sistema republicano federal de gobierno (art. 1 de la CN). Agregan que las condiciones impuestas a las provincias por los arts. 5, 31 y 123 de dicha Carta Magna, autorizan la intervención de la Corte Suprema cuando se pretende hacer valer una garantía allí consagrada.

Se remiten a lo establecido en el art. 14 bis de la CN, interpretado a la luz de los Convenios N° 87, 98 y 135 de la OIT, cuya violación contravienen el orden federal de prelación normativa.

Asimismo, entienden que los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales que la reforma conculca, también justifican la intervención del Cimero Tribunal por la vía extraordinaria.

Argumentan que la inteligencia y aplicación de normas federales referidas al control de constitucionalidad, la supremacía constitucional y los límites del poder constituyente provincial, son cuestiones de naturaleza federal que requieren interpretación uniforme del Máximo Tribunal.

Concluyen que la controversia involucra la interpretación directa de normas, principios y garantías de la CN, lo que configura un caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

Como cierre, formulan petitorio de estilo.

II.- El dictamen del Procurador General.

Con fecha 17/10/2025 se corrió vista de estos autos al señor Procurador General, quien emitió el Dictamen N° 173/2025 el día 21/10/2025 en el cual, tras resumir los antecedentes de la causa, entendió que no se advertía en autos un “caso” atendible en los términos exigidos por la normativa vigente.

Señala que, de la atenta lectura del planteo, se desprende que la enmienda constitucional propuesta, aprobada por la ley que se tacha de inconstitucional, no se ha concretado. Ello así, en

tanto actualmente se transita un proceso que requiere de pasos pendientes, como es el sometimiento al referéndum popular, del que depende precisamente su ocurrencia. Esta circunstancia, derrumba, según sus términos, la estructura del planteo ante la presencia de un daño conjetural.

Así, entiende que el objeto de autos deviene inadmisible por prematuro. Agrega que avanzar sobre este proceso implicaría someter a los Tribunales a tratar un asunto en abstracto y conjetural, circunstancia que violenta el funcionamiento de las instituciones republicanas y la división de poderes.

Afirma que constituiría un desborde de competencia judicial, por tratar un asunto que no reúne los recaudos de agravio constitucional concreto, legitimación específica y, en definitiva, existencia de caso, causa o controversia que habilite la intervención jurisdiccional del Alto Tribunal.

En suma, sostiene, que del relato actoral no se evidencia un perjuicio concreto ni en ciernes, en tanto se trata de un procedimiento de reforma constitucional en curso. De dicho relato, el alegado agravio, sin entrar a analizar su procedencia, puede o no concretarse dependiendo del resultado de un proceso que se encuentra en trámite, circunstancia que elimina toda posibilidad de pronunciamiento del Poder Judicial sobre el asunto.

Así, propicia que se declare la inadmisibilidad de la acción por ausencia de los requisitos indispensables, sin hacer lugar a la medida

cautelar peticionada, teniendo en cuenta lo decidido respecto del objeto principal del juicio. Entiende que esto último elimina el recaudo de verosimilitud del derecho ante la ausencia manifiesta de un agravio constitucional por tratarse de una cuestión abstracta y meramente conjetural.

CONSIDERANDO:

III.1. Según se ha descripto, la cuestión sometida a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia involucra al proceso de enmienda de la Constitución de la Provincia del Chubut establecido en su artículo 271. La Honorable Legislatura provincial ha sancionado la ley V N° 201, estableciendo la reforma de dos preceptos de la Carta provincial, los artículos 247 y 248.

Pretenden los actores que se declare inconstitucional esa norma por la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad del artículo 179 inc. 1.1. de la Constitución Provincial.

Similar planteo fue propiciado anteriormente en las causas "*<Persona 1> Y Otros s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"* y *<Persona 26> Y <Persona 29> <Persona 27> c/<Persona 27> s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"*, dictándose las Sentencias N° 372 /2025 y N° 379 /2025 respectivamente.

III.2. Dictada ya la ley de reforma, se ha previsto que en la primera elección siguiente -la del 26 de octubre de 2025- sea sometida a referéndum popular, para su aprobación o desaprobación. Se trata de un proceso complejo que se encuentra

explícitamente establecido en el mencionado artículo 271, en el que interviene primero el Poder Legislativo, sancionando una ley y, en segundo término, los ciudadanos; quienes expresarán su voluntad en dicho proceso electoral. Si la mayoría vota a favor de la reforma, la enmienda queda aprobada y el Poder Ejecutivo debe promulgarla quedando incorporada al texto de la Constitución. Pero, si, por el contrario, por el resultado de la votación la reforma es rechazada, el texto modificado no se incorporará al plexo constitucional.

A través de esta acción judicial, los accionantes persiguen que no se complete el mentado proceso de enmienda constitucional, dado que intentan impedir, con los fundamentos descriptos en las resultas, que se exprese la voluntad popular mediante el referéndum, procedimiento que expresamente han previsto los constituyentes para la reforma de la Carta Magna provincial.

III. 3. Como se mencionara en los antecedentes citados, los accionantes, consideran competente a este Superior Tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 179, inc. 1.1. de la Constitución Provincial.

En este sentido, la parte actora solicita que se declare la inconstitucionalidad de la ley V N° 201, en el marco de una acción originaria de inconstitucionalidad, medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada.

Esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial en el art. 179 inc. 1.1. que establece la intervención de este Superior Tribunal de Justicia, determinando su competencia originaria, exclusiva y en pleno (a); siempre que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales (b); que se trate de materia regida por esta Constitución Provincial (c); que se controvierta en un "caso concreto"(d); y que sea peticionada por parte interesada (e). Requisitos analizados en numerosos precedentes de este Cuerpo, desde anteriores integraciones (cfr. SD 19/95 y N° 03/SROE/2010, SI N° 36/SROE/2019 y N° 68 y 109/2020, entre muchas).

Como ya fuese citado por este Superior Tribunal de Justicia en otras composiciones, *"…la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de "<Persona 30> c/ Provincia de Córdoba" (Fallos, 310:142) admitió la existencia de la acción directa de inconstitucionalidad cuando el caso fuera de su competencia, y aceptó como cerco procesal adecuado, el artículo 322 del C.P.C.C.N…"* ("<Persona 31> S.A. c/ CHUBUT, PROVINCIA DE s/ Acción Declarativa de Certeza"; 29 de junio de 2011, SD N° 16/SROE/2011).

En ese precedente, el Dr. Pfleger, realiza una cita de Alberto Bianchi, quien sostenía que existen *"…en realidad dos tipos diferentes de acciones declarativas: a) la acción declarativa de certeza, dentro de la cual puede ejercerse el control constitucional; y b) la acción declarativa de*

inconstitucionalidad…”. Y sigue: *“… en la práctica emplea esa norma como referencia para el cumplimiento de los requisitos que la acción debe reunir como caso judicial, pues el art. 322 está claramente desbordado con la acción declarativa creada por la Corte…” (ver Alberto BIANCHI en su “Control de Constitucionalidad” T° I, página 413 y 414, en especial, Editorial ÁBACO, 2002)”*

Lo cierto es que, tanto para una (acción declarativa de certeza) como para la otra (acción declarativa de inconstitucionalidad) para que el Poder Judicial pueda y deba intervenir se debe estar en presencia de un “caso”.

En palabras de la Dra. Gelli, *“… a pesar de la discrecionalidad que implica la habilitación de la acción declarativa de inconstitucionalidad, la Corte Suprema, conviene reiterarlo, siempre ha exigido la existencia de caso judicial, partes adversas y controversia concreta para la procedencia de esa acción porque ni el Tribunal ni ningún otro juzgador se deben expedir en consultas abstractas…” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, T° II, p. 736).*

En posturas ya consolidadas podemos afirmar que estaremos en presencia de un “caso” cuando estemos ante una controversia entre partes (legitimadas para estar en juicio) y que la misma sea actual y concreta (y no meramente hipotética, conjetural, prematura o abstracta).

En definitiva, como vemos, la existencia de un “caso” es imprescindible para la procedencia de la acción intentada. En el presente libelo ese

presupuesto inexorable para la intervención judicial se encuentra ausente porque, como se ha demostrado previamente, no existe hoy norma operativa aplicable que cause o pueda causar perjuicio alguno a ningún habitante de la provincia, dado que como expresamente dispone el art. 271, sí -y sólo si-, la mayoría de la ciudadanía vota a favor de la reforma "la enmienda queda aprobada (...) quedando incorporada al texto de la Constitución".

III.4. En el escrito de demanda, principalmente en su apartado iii del punto VII, la parte actora fundamenta su pretensión en la protección de la función sindical donde los fueros constituyen una garantía institucional, consagrada en el art. 14 bis de la Carta Magna. Entienden que la reforma vulnera el principio de progresividad de derechos, además del régimen constitucional de reforma y el principio de soberanía popular.

Afirman que la enmienda provoca antinomias constitucionales ya que se modifican dos artículos cuando los siguientes dejarán a salvo situaciones contradictorias, donde los únicos verdaderamente perjudicados han de ser los representantes sindicales.

El apartamiento de las normas constitucionales de reforma, violan según indican, el principio republicano consagrado en la Constitución Nacional que permite a las Provincias el dictado de sus propias Constituciones siempre que se respeten la forma representativa y republicana de gobierno.

Aquí resulta necesario resaltar algunos aspectos en este sentido.

Tanto la Constitución Nacional, como nuestra Constitución Provincial, han receptado un sistema clásico de división de poderes con el propósito de armonizar competencias y controles recíprocos entre el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En palabras de Bidart Campos, *"… la división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y derecho…"* (Bidart Campos, <Persona 14>, Manual de la Constitución Reformada, TIII, p. 14).

Y, refiriéndose al derecho judicial en materia de división de poderes, ha sostenido como uno de *los principios sentados por la Corte Suprema que "…el control de constitucionalidad que pertenece al poder judicial no debe menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes…".*

El procedimiento de formación y sanción de las leyes es privativo del poder legislativo y ejecutivo (dentro del procedimiento constitucional establecido a tal efecto), siendo pasible de ser revisado judicialmente una vez finalizado el mismo en tanto y en cuanto se den los presupuestos de la existencia de un "caso" (situación que analizaremos en el apartado siguiente).

Precisamente el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado

rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que no le compete (cfr. Fallos 330:3109). La función que la Constitución le atribuye a éste se ejerce en los "casos contenciosos", esto es, aquéllos en los que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible al litigante (Fallos 324:2381 entre otros), preservándose así al Poder Judicial de "la sobre judicialización de los actos de gobierno" (cfr. CSJN en "Iannuzzi, <Persona 11>…" del 21/10/08 con cita de precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos). Así lo entendió este Superior Tribunal de Justicia en la SI N° 4/SROE/2010, aplicando la doctrina judicial que se viene analizando.

Es importante remarcar que uno de los rasgos característicos de nuestra Carta Magna provincial es que asigna, a la voluntad popular, un rango de participación democrática que merece ser destacado.

Los institutos propios de las democracias participativas en términos normativos (referéndum, consulta popular, iniciativa legislativa), son manifestaciones de la intervención ciudadana en el proceso de formación y sanción de las leyes, siendo hitos en las reformas producidas en términos nacionales y provinciales en el año 1994.

Cuánto más importante es la participación del pueblo en el procedimiento y toma de decisión directa para realizar una reforma de la Constitución Provincial.

La voluntad popular, y el ejercicio de la democracia no pueden estar sujetos, sino de manera sumamente restrictiva, al control judicial.

La pretensión de los actores no se condice con nuestra forma republicana de gobierno y el respeto a la autonomía de los poderes, principios en cuya supuesta defensa funda su acción; más aún, los contradice al procurar la suspensión del procedimiento constitucional de enmienda.

III.5. El artículo 271 de la Constitución Provincial titulado "Enmienda" dispone que "*La reforma de hasta dos artículos puede ser declarada y sancionada por la Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Dictada la ley de reforma, se somete en la primera elección siguiente a referéndum popular para su aprobación o desaprobación Si la mayoría vota a favor de la reforma, la enmienda queda aprobada y el Poder Ejecutivo debe promulgarla quedando incorporada al texto de la Constitución. Estas enmiendas no pueden votarse por la Legislatura sino con un intervalo de dos años por lo menos.*"

Debemos analizar entonces en qué momento de ese procedimiento nos encontramos.

Siguiendo lo dispuesto en la primera parte del artículo 271 de la Constitución Provincial, el 27 de febrero de 2025, mediante la ley V N° 201, se

sancionó la reforma de dos artículos de la Constitución (247 y 248).

Con posterioridad, mediante el Decreto N° 718/25 publicado el día 1 de julio de 2025, el Poder Ejecutivo Provincial convocó para el 26 de octubre del mismo año a un referéndum popular para su aprobación o desaprobación -esto es, en el marco de la "primera elección siguiente"-.

Como vemos, a través de la presente acción se pretende el dictado de una medida cautelar que interrumpa el procedimiento establecido por nuestra propia Constitución y, en consecuencia, impida que se concrete la expresión de la voluntad popular respecto a la enmienda constitucional. Es por ello que la intervención del Poder Judicial en esta instancia -impidiendo a la ciudadanía expresarse respecto de la enmienda sujeta a votación- afectaría de manera palmaria no sólo el principio de división de poderes, sino también la voluntad del constituyente y la soberanía popular.

En el mismo sentido lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, cuando estableció como principio, que no constituía una "cuestión justiciable" el modo en que el Poder Legislativo cumple las prescripciones constitucionales atinentes al procedimiento de formación y sanción de las leyes.

En el precedente "<Persona 32>" de 1948 esa Corte analizaba que el Poder Judicial si bien tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, no las tiene para resolver sobre la forma como ellas han llegado a ser aprobadas por el

Congreso. Conoce respecto a las leyes sólo una vez que ellas existen como tales, es decir, cuando son promulgadas o puestas en vigencia. Debe confrontarlas con la Constitución Nacional en los casos en que sean argüidas de contrarias o repugnantes a esta Carta; pero no le corresponde estudiar el proceso interno de su examen y votación, o sea la forma como han sido sancionadas, para establecer si las Cámaras Legislativas cumplieron o no con las exigencias constitucionales, pues ello importaría quebrantar el equilibrio de los poderes y una violación de la independencia de que goza el Poder Legislativo. De la misma manera que el Poder Judicial ejercita con toda autonomía las facultades constitucionales que le pertenecen, el Poder Legislativo tiene la prerrogativa de aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad sin injerencia de los otros poderes del Estado. Esto es de la esencia de nuestro sistema institucional (según se interpretó en Fallos: 210:855).

En su doctrina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, respecto de los límites de la revisión judicial del procedimiento de formación y sanción de las leyes, que aquel principio sólo cedería "…*mediando una manifiesta inobservancia de los requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley*…" (Fallos: 321:3487).

A todo evento, en la presente causa no es posible ingresar a su examen, en razón de sus circunstancias particulares, que determinan que no

se configuren los específicos recaudos que habilitan la vía procesal elegida por la parte accionante.

No obstante lo dicho, debemos recordar que, en la presente causa, los actores no centran el objeto de su acción en cuestionar el procedimiento llevado a cabo en el seno de la Legislatura, ni tampoco el proceso que transcurre entre el dictado de la ley V 201 y el referéndum a desarrollarse el día 26 de octubre, sino que lo que se ataca es el contenido en sí de la posible reforma constitucional.

Por lo cual es necesario poner de manifiesto que, en el marco del procedimiento complejo aquí analizado (aquel establecido por el art. 271 de la CP), y teniendo en cuenta que el mismo no sólo no ha finalizado, sino que además podría concluir con el rechazo de la enmienda, no es posible adentrarse en el análisis del contenido de la ley sancionada.

III. 6. A modo de conclusión podemos afirmar que: el objeto de la presente acción es el pedido de suspensión, mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 179, inc. 1.1. de la Constitución Provincial, del procedimiento que permita concretar la enmienda constitucional según lo prescripto en su artículo 271 y respecto de los artículos 247 y 248.

En el supuesto que se presenta a consideración de este Superior Tribunal, previo a la efectiva realización del referéndum, y por los motivos ya expuestos es que estamos en condiciones de afirmar que no existe un “caso”, pues la situación que se describe (la sanción de la ley que declara la

enmienda de los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial) no tiene concreción suficiente para configurarlo.

Es deber de todo poder del Estado reconocer y afianzar la división de poderes, asegurando el pleno uso y goce de las competencias constitucionales asignadas a cada uno de ellos, y más aún cuando estas incluyen procesos que deben ser llevados a cabo de manera conjunta con la sociedad.

Siendo así, y atento a que no se conoce si será reformada la Constitución Provincial, por no haberse completado aún el proceso de reforma, no se verifica un grado de afectación que sea concreto ni actual.

Asimismo, la parte accionante no logra justificar de qué modo la afecta la sanción de la norma que dispone la reforma. En este sentido, no puede diferenciarse la presente acción de una consulta (el planteo de inconstitucionalidad), ante un supuesto de hecho (la reforma constitucional) que puede o no efectivizarse.

Persigue entonces la actora, mediante esta acción, disponer la más grave sanción del ordenamiento jurídico respecto de una norma, sin que se configure una controversia de intereses actuales y concretos, sino meramente posibles o hipotéticos.

Expuesta la situación que se describe como conjetural e hipotética, no hay legitimación ni afectación concreta para los accionantes, cuando se desconoce el resultado del referéndum que

permitiría -o no- reformar los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial, no puede expedirse este Superior Tribunal de Justicia sobre la constitucionalidad de la ley V N° 201, no cumpliéndose los recaudos de admisibilidad de la vía procesal que se intenta.

IV. Por todo esto, habiéndose verificado preliminarmente que no se reúnen los recaudos de admisibilidad, siguiendo aquella regla práctica que indica, que cuando *ab initio* se tiene la certeza de que ni la causa ni el objeto de la acción revisten idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos, resulta imposible para este STJ ingresar siquiera al análisis de la supuesta inconstitucionalidad pretendida por la parte actora.

Según se resuelve y toda vez que la medida cautelar peticionada en autos resulta ser de naturaleza accesoria de la pretensión principal, deviene inoficioso su tratamiento.

V. Por último, y desde que no hubo contradictorio y que se resuelve de oficio, no corresponde imponer costas; ni regular honorarios, por aplicación del artículo 3 de la ley XIII N°4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE la acción de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1.1. de la Constitución de la Provincia del Chubut deducida por <Persona 9>; <Persona 6>; <Persona 8>; <Persona 10>; <Persona 4>; <Persona 5>, y <Persona

23> en su carácter de dirigentes sindicales con mandatos vigentes, conforme los fundamentos expuestos en los respectivos considerandos. Sin costas; ni regulación de honorarios a los letrados intervinientes, por aplicación del artículo 3 de la ley XIII N° 4.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. <Persona 11> Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.